

C. 1266

349

Poder Judicial de la Nación

SALA "B"
REGISTRADO
Nº 163 Fº 96/157 Año 2013

FALABELLA S.A. Y CENCOSUD S.A. S/INCIDENTE DE APELACIÓN Nº 11 EN AUTOS PRINCIPALES: "GARBARINO, FALABELLA, FRAVEGA Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156 CNDC (C. 1266)". Expte. Nº S01:0227972/2011. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Interior, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Causa Nº 62.892. Orden Nº 24.576. Sala "B").

Buenos Aires, 10 de abril de 2.013.

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 291/310 vta. por la representación del Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación contra el pronunciamiento de fs. 276/278 vta., por el cual esta Sala "B" declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 141/2.010 y 40/2.011, dictadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el expediente Nº S01:0346727/2.008.

Las presentaciones de fs. 320/322, 323/332 vta., 333/342 vta. y 343/347 vta., por las cuales el señor fiscal general de cámara, la representación de FALABELLA S.A., la representación de CENCOSUD S.A. y la representación de GARBARINO S.A., respectivamente, contestaron el traslado conferido a fs. 313 (art. 257 del C.P.C. y C.N.).

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por su carácter excepcional, el recurso extraordinario sólo es admisible cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de índole federal enumeradas por alguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 1795:5; 147:371; entre otros).

2º) Que, si bien por el recurso interpuesto se ha invocado la violación de preceptos constitucionales, en el "sub examine" no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que con el examen de los fundamentos de la presentación de fs. 291/310 vta. se pone de manifiesto la pretensión de la parte recurrente de lograr la revisión de la interpretación efectuada por esta Sala "B" sobre las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para dictar las resoluciones Nos. 141/2.010 y 40/2.011, en el marco del expediente Nº S01:0346727/2.008, lo cual, además de ser improcedente, constituye una

USO OFICIAL

materia propia del derecho común y procesal, que resulta ajena al recurso federal intentado.

3º) Que, en efecto, la relación directa que las cláusulas constitucionales invocadas deben guardar con la cuestión que es el objeto del pleito (art. 15 de la ley 48) sólo existe cuando para la solución de la causa se requiere, necesariamente, la interpretación del precepto constitucional aludido (confr. Regs. Nos. 801/00, 871/07 y 479/07, entre otros, de esta Sala "B"), hipótesis que no se verificó en este caso.

De otro modo, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación carecería de todo límite, pues no hay derecho que, en definitiva, no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque no esté directamente regido por el derecho federal.

4º) Que, la ausencia o el defecto de fundamentación del derecho federal no puede ser suplido por la invocación genérica de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la interpretación hipotéticamente errónea del derecho (Fallos 308:1.202), como la parte recurrente pretende.

5º) Que, asimismo, no cabe invocar la doctrina de la arbitrariedad para la instauración de una nueva instancia de debate de cuestiones no federales, sino para aquellos casos de defectos graves de fundamentación o de razonamiento que priven a la sentencia del carácter de acto jurisdiccional válido (Fallos 308:1372).

En efecto, aquella tacha reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas, o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales medie una carencia absoluta de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572, entre otros).

6º) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una

Guillermo R. Villella
Secretario de Cámara

Poder Judicial de la Nación

arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de sus propias decisiones, es procedente una apreciación mínima y provisional tendiente a establecer si la hipótesis articulada guarda alguna elemental conexión con la realidad del caso, pues con relación a esta tacha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: "...si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad..." (Fallos: 310:2122).

7º) Que, por la sentencia recurrida se meritaron los elementos de juicio que se estimaron necesarios para dirimir el pleito (Fallos: 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, atento a que la resolución cuestionada fue una derivación razonada del derecho vigente en concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 307:74; 307:1529 y 308:1762, entre otros). Por lo tanto, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentarlo.

8º) Que, con la visión establecida por los considerandos anteriores, se evidencia que los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquella con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y derecho común y con el alcance dado a la normativa correspondiente. Estos agravios son, en principio, ajenos a la vía extraordinaria, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan, en este caso, razones por las cuales se justificaría un apartamiento de aquella regla general.

9º) Que, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para

configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766); y que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un razonamiento concreto mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquélla circunstancia (Fallos 311:318).

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso (declaración por parte de este Tribunal de la nulidad de las resoluciones Nos. 141/2.010 y 40/2.011, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el marco del expediente N° S01:0346727/2.008), no se advierte que las cuestiones debatidas para dictar el pronunciamiento de fs. 276/278 vta. (Reg. N° 696/2.012 de esta Sala "B"), excedan el interés individual de las partes, ni se configure la causal de gravedad institucional que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10°) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por la representación del Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 291/310 vta.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto a fs. 291/310 vta.

II. CON COSTAS a cargo de la parte recurrente (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

El Dr Nicanor Miguel Pedro REPETTO no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

MARCO ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ENRIQUE HORROS
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO B. VILLILLA
SECRETARIO DE CÁMARA